



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**COLINA, ADOLFO HUMBERTO c/ ANSES s/
REAJUSTES VARIOS” Expte. N° 34761/2018
(Juzgado Federal N° 1 de Salta)**

Salta, de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) Que con fecha 15/5/25 el accionante interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia del 8/5/25 solicitando que se indiquen los índices de movilidad o forma de calcular “para no cometer errores al momento de liquidar los expedientes” y a los fines de evitar impugnaciones de Anses sobre los porcentajes utilizados y dar una mayor claridad sobre el punto.

Asimismo, considera que se omitió admitir reserva del derecho de reclamar diferencias, o de acreditar el perjuicio. Por lo que en razón de su delicado estado de salud solicita que se apruebe la liquidación acompañada en esta oportunidad que, según afirma, se adecúa a los parámetros ordenados en la sentencia, por \$14.994.145 de retroactivo y un haber de alta de \$1.644.046 (ambos al mes 10/24) o, en su defecto, haga lugar al derecho de reclamar las diferencias adeudadas tanto en el retroactivo como en el haber.

II) Que de conformidad con el inc. 3° del art. 36 y el inc. 2° del art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el recurso de aclaratoria es un medio del que pueden valerse las partes para lograr que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que pudiere adolecer, no debiéndose alterar el fondo de la cuestión decidida.

De ahí que esta vía no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (CNFed.CC, sala II, 26-02-98, LL 1998 -C-217 y DJ 1998-2-542, jurisprudencia citada por Carlos J. Colombo y

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA



#32886612#459686856#20250611111521264

Claudio M. Kiper en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado”, Buenos Aires, La Ley, tomo II, pág. 225; esta Sala en “Maclis, Leonardo Rubén c/ANSeS s/medida cautelar”; expte. 8858/17, sent. del 18/12/17; “Villagra, Dora del Valle c/Anses s/expedientes civiles”, expte. 031000116/2007/CA001; sent. del 22/07/19; "Acuña, Catalina Demetria c/ANses", expte. 15000358/09; sent. del 2/10/23; "Jiménez, Carlos Antonioc/ANses"; expte. 15000229/09, sent. del 14/5/24, "Racig, Norma Irene c/ Anses s/ Amparo Ley 16.986” Expte. 6160/24, sent. del 13/5/25; entre otros).

III) Que dentro de ese orden de ideas, no se advierten errores, conceptos oscuros u omisiones, ni tampoco un gravamen concreto y actual que amerite el remedio interpuesto, en tanto que el pronunciamiento atacado es suficientemente claro en cuanto dispone, en lo que aquí interesa, la forma de calcular la movilidad del actor por el período enero de 2022 a abril de 2024.

Por otra parte resulta improcedente la pretensión del recurrente sobre su pedido de aprobación de planilla en esta oportunidad, ello sin perjuicio de efectuar la petición que considere pertinente en grado con la debida participación de la contraria. **LO QUE ASI SE DECIDE**

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente devuélvase las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

